

Talca, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en causa Rol de Ingreso Corte 338-2021, RIT O-30-2020 se presenta don **Juan Pablo Abello Gómez**, abogado en representación de la **demandante de autos doña María Cecilia Moraga Jaque**, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de agosto del año 2021, dictada por don Juan Marcelo Bruna Parada, juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, que fuera notificada a las partes con fecha 16 de agosto del año 2021, para que vuestro Tribunal acoja a tramitación el recurso y lo eleve ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca para que ella, conociendo del recurso, anule la sentencia, invalidándola y enmendando conforme a derecho, según lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, esto sin perjuicio de la facultad concedida en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo

I) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO: 1. Procedencia del recurso. Indica que en contra de la resolución impugnada-sentencia definitiva-es procedente la interposición del recurso de nulidad de acuerdo a lo regulado por los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo.

2. Plazo del recurso. EL legislador estableció el plazo de 10 días hábiles contados desde notificación de la resolución que se impugna para deducir el recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 479 del Código del Trabajo. Atendido a que la sentencia fue notificada el día 16 de agosto del año 2021 me encuentro dentro del plazo que me confiere la ley para deducirlo.

3. Preparación del recurso: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo, los vicios que



fundamentan la presentación del recurso de nulidad que nos ocupa, se han producido en la dictación de la sentencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo mandado en el artículo 480 inciso final, no es necesario reclamar previamente del vicio, por lo que, de esta manera, se entiende que el recurso en cuestión no requiere ser preparado.

4. Causal interpuesta. La causal se encuentra contemplada en el artículo 478 del Código del Trabajo, letra C, que señala: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

II) ANTECEDENTES PREVIOS.

Indica que la parte, con fecha 20 de enero del año 2020, dedujo demanda en procedimiento de aplicación general, con el objeto que se pagara por parte de las demandadas **INDUSTRIAL SAN PEDRO S.A., TRANSPORTES ALCAPAN LIMITADA, INVERSIONES MANUEL ROBERTO DIAZ VIDAL E.I.R.L., y BUENAVENTURA SPA**, la indemnización correspondiente al grave accidente del trabajo sufrido por la actora, todo en virtud de lo establecido en la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, accidente que trajo como resultado una serie de problemas físicos y psicológicos tales como Fractura de humero extremo distal expuesto izquierda, Herida de antebrazo complicada izquierda, Herida de brazo complicada izquierda y Lesión de nervio periférico izquierda. Todo lo descrito ha traído consigo una serie de consecuencias dramáticas en la vida de la actora. luego de un extenso periodo de tratamiento, por 2 años ininterrumpidos, y luego seguir con controles semanales con doctores de diversas especialidades, fue evaluada por la Comisión de Evaluación de Incapacidades por Accidentes del Trabajo CEIAT, la cual a través de resolución N° 20192469, de fecha 19 de diciembre del año 2019, le



otorgo un 40% de Incapacidad Laboral Permanente, determinando que mantendría secuelas permanentes de Artrodesis Interfalangica Pulgar con déficit de puño, Limitación funcional Leve de codo y muñeca, Puño incompleto con garra, Dolor crónico, Cicatriz de injerto dermo epidérmico, Lesión territorio nervio mediano y ulnar, 60% valor extremidad, y Síntomas mínimos. Eeag 80%.

Relata que en la demanda se hicieron expresamente, en las páginas 16,17, 18, 19, 20 y 21 las siguientes imputaciones a las demandadas: La empresa no notifico la ocurrencia del accidente a los organismos estatales correspondientes, Inspección del Trabajo y Seremi de Salud, conforme a la circular 3335 del año 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social y el artículo 76 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, tratando de ocultar la ocurrencia del mismo, lo que implica desde ya un incumplimiento a su deber de seguridad porque impide a dichos organismos investigar y decretar las medidas necesarias para prevenir futuros accidentes y así evitar que vuelvan a ocurrir. Además, impide realizar una investigación objetiva y justa de los hechos. Cabe señalar que mí representada sufrió la mutilación de su brazo izquierdo, siendo trasladada de urgencia a un centro asistencial. Ordenar a la demandante operar la maquina cepilladora, a sabiendas que esta máquina tenia múltiples problemas funcionales y anexos, tales como: continuamente se trababan las tablas de madera debiendo la operadora revisar el problema y dar solución para evitar perdida de frecuencia en la producción; falta de limpieza inmediata en lugar de trabajo; lugar de trabajo con piso irregular; **faltas de medidas de protección que cubrieran zonas de peligro o riesgo, en zonas tales como rodillos, rodamientos o cuchillas de corte**, problemas en apagado de máquina, entre otras. Falta de método de trabajo seguro y capacitación para



labores de operaria de maquina cepilladora. No tomar las medidas de seguridad necesarias, eficaces, idóneas y preventivas al momento de ordenar las labores a sus trabajadores. No realizar el respectivo análisis de riesgos en las labores encomendadas para de esa forma evitar posibles accidentes y graves secuelas en sus trabajadores. Falta de planificación al designar labores, el lugar de estas y los medios de traslado. Ausencia de planificación y metodología documental, en cuanto a las gestiones y acciones a ejecutar en materia de salud y seguridad laboral. Ausencia en la empresa de metodología para capacitar e instruir a los trabajadores en los procedimientos de accidentes de trabajo. Ordenar a los trabajadores realizar labores apurados sin el análisis y la planificación debida.

Señala que las demandadas contestaron la demanda en un mismo escrito, dentro del plazo legal. En lo atinente a este recurso, en su contestación las empresas demandadas señalan que la demandante se acercó a la máquina para realizar labores presumiblemente de limpieza y aparentemente tropezó, lo que no es culpa de las demandadas y que cumplieron con su deber legal de seguridad. Señalan que la maquina debió estar apagada, pero estaba encendida, lo que es absurdo ya que estaríamos hablando de amputación. En la página 8 de la contestación señalan textualmente que la obligación del artículo 184 que se le impone al empleador es una obligación de medios. Luego en la página 11 señalan que se por supuesto que se podrían haber adoptado medidas mejores por parte de las demandadas. Luego, con fecha 16 de agosto del año 2021, el Tribunal dicta sentencia rechazando la demanda en todas sus partes por considerar que las demandadas adoptaron todas las medidas de seguridad eficaces que ordena la ley. I



III) CAUSAL DEL RECURSO DE NULIDAD. Refiere que como se señaló, el presente recurso de nulidad se deduce por haber incurrido la sentencia definitiva dictada en estos autos en la causal de nulidad que a continuación paso a exponer: **1.** La causal se encuentra contemplada en el artículo 478 del código del trabajo, letra c, que señala: *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”* En el considerando quinto de la sentencia, páginas 20 y 21, el Tribunal transcribe una parte de la prueba confesional de la demandada. Compareció a declarar en representación de la demandada don Manuel Roberto Díaz Vidal, gerente, quien declara textual *“La máquina cepilladora contaba con algunas protecciones, luego del accidente se dio el trabajo de rehacer todas las protecciones”*. Luego en el considerando sexto, páginas 25 y 26, está la declaración de la demandante la cual declara textual: *“Se acercó a la máquina, porque se trancó, la apagó y fue por atrás, y ahí se tropezó y se cayó. Tenía un ayudante, pero el solo sacaba las tablas. En ese momento todo fue rápido, se cayó antes y no le informó nada a su ayudante, apagó la máquina, pero siguen unos segundos dando vuelta, en ese momento se cayó y le tomó el brazo. La máquina en lo que caminaba debía apagarse.”* Considerando décimo: *“Al confrontar la demanda y la contestación, se concluye que la controversia radica en determinar la dinámica del accidente, las medidas de seguridad implementadas por el empleador a la época de éste, y consecuentemente la responsabilidad que pueda caberle a la trabajadora y/o al empleador.”* Considerando undécimo: *“En cuanto a la dinámica del accidente, se tiene lo declarado por la demandante al absolver posiciones, quien señaló: “Se acercó a la máquina, porque se trancó, la apagó y fue por atrás, y ahí se tropezó y se cayó. Tenía un ayudante, pero el solo*



sacaba las tablas. En ese momento todo fue rápido, se cayó antes y no le informó nada a su ayudante, apagó la máquina, pero siguen unos segundos dando vuelta, en ese momento se cayó y le tomó el brazo. La máquina en lo que caminaba debía apagarse”. Por su parte el DIAT empresa refiere en forma expresa: Operando máquina cepilladora, tropieza y cae sobre la maquina en funcionamiento, quedando atrapado el brazo izquierdo”, quien realiza la declaración es doña Nancy Salazar San Martín; y la ficha clínica en la primera atención, el 5 de febrero de 2019, refiere: “Ayer en su trabajo Talca tropieza y cae sobre máquina cepilladora lesionando brazo y codo izquierdo”. Estos antecedentes son los únicos con que se cuenta para conocer los hechos y circunstancias del accidente, de los cuales se puede concluir que la Sra. Moraga Jaque, intentó ir a destrabar una tabla, previo a ello apagó la cepilladora, pero no esperó que esta se detuviese, e inició la marcha para destrabar la tabla y en el camino se tropezó cayendo sobre la cepilladora, ello según se desprende de su propia declaración en estrado, al señalar: “La máquina en lo que caminaba debía apagarse”. Si bien la actora en su libelo describió el estado de la máquina y agregó fotografías de cómo esta se encontraba después del accidente, el caso es que no se incorporó ningún medio de prueba en tal sentido, y las fotografías estampadas en el libelo pretensor no fueron incorporadas en juico por lo que nada se probó en tal materia. En esta parte, el representante de la demandada, don Manuel Díaz Vidal, al absolver posiciones, expresamente dijo que la máquina cepilladora contaba con algunas protecciones, luego del accidente se dio el trabajo de rehacer todas las protecciones, lo que ilustra sobre el estado anterior de la máquina, que contaba con protecciones y que luego fueron reforzadas, desvirtuando la falta de diligencia y cuidado que se le imputa al empleador en esta materia.”



Acota que la presente causal interpuesta trata de un motivo de nulidad sustancial o de fondo, que por lo tanto requiere el mantenimiento de las circunstancias de hecho asentadas en el mismo fallo, tanto por la naturaleza de la causal, cuanto porque su propio texto así lo consigna. Ergo, los hechos son inamovibles, y lo que se debe variar es la calificación jurídica de los mismos. Al plantear este motivo de anulación, se debe señalar cuál es la incorrecta aplicación del derecho que ha efectuado la sentencia que se impugna, y cuál la correcta aplicación que propugna esta parte. En la especie se cuestiona por esta parte la calificación jurídica que el Tribunal ha efectuado sobre el hecho de que la maquina al momento del accidente contara con algunas protecciones y que luego del accidente se rehicieran todas las protecciones, y que el tribunal a quo considera pese a esto el empleador cumplió con todas las medidas de seguridad eficaces que exige el artículo 184. A esta conclusión llega el tribunal a quo porque el estándar de seguridad que aplica al empleador es bajísimo. En casos de accidentes del trabajo la Corte Suprema ha establecido que el estándar de seguridad es el mal alto que puede haber, donde se señala expresamente que la obligación de seguridad impuesta por el legislador es de resultado, el grado de culpa que responde el empleador es la culpa levisima, y la carga de la prueba en cuanto a acreditar que cumplió con todas las medidas de seguridad eficaces es del empleador, como veremos a continuación: **Excelentísima Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de noviembre del año 2013 en causa Rol 9163-2012: “Octavo: Que del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador, en este caso la demandada Constructora Jara Gumucio S.A., se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas**



correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público a que se hizo referencia en el motivo anterior. El citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado.” En conjunto con este análisis, en cuanto a que la obligación de seguridad impuesta por el legislador se califica como de resultado hay que agregar que el grado de culpa que debe responder el empleador es el de la culpa levisima que no es otra que “La falta de



aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”, que es precisamente lo que se alega en la demanda: Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 23 de octubre del año 2019, en causa Rol 12.189-2018, considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo: **Cuarto:** *Que, al confrontar los criterios sostenidos en las sentencias antes reseñadas con los del fallo impugnado, se observa que ésta, pronunciándose sobre la causal invocada en el recurso de nulidad, consistente en la infracción de los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la ley 16.744, señala que, a su entender, “En el caso sub lite el sentenciador ha establecido los hechos conforme al mérito del proceso y aplicado a ellos correctamente el derecho, no violentando ningún principio legal (...), por lo que no podría estimarse que se haya apartado de las normas jurídicas aplicables al caso”. En consecuencia, es menester revisar los razonamientos de la sentencia de base que, en el contexto del análisis del deber de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador, y refiriéndose a la necesidad de tomar todas las medidas destinadas a “proteger eficazmente” a los trabajadores, razona “Que bien podría entenderse que está exigiendo que se produzca el resultado esperado, entonces, puede entenderse que la ocurrencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional supone por sí misma una infracción al deber de protección, y por lo mismo, será el empleador el que deberá probar que ha actuado con la diligencia debida, sin embargo, bajo esta doctrina interpretativa, la diligencia empleada por el empleador y que debe probar en juicio, no sería la vía para acreditar el cumplimiento de sus deberes de seguridad y que se le imputan infringidos, sino que sería el camino que él tiene disponible para exonerarse de tal responsabilidad. Tal interpretación*



*doctrinaria y judicial que se ha reseñado pareciera contraria a una sociedad de riesgos como la que actualmente se vive, y al asumir que la ley le impone al empleador el deber de organizar su empresa de manera que ha de evitarse todo accidente del trabajo o enfermedad profesional supone configurar un deber de satisfacción prácticamente imposible...”. Como es posible observar, si bien la sentencia en examen no dice derechamente que la carga de la prueba es del trabajador, la forma en que razona permite sostener que ese es el criterio que subyace, desde que rechaza la idea de que la ocurrencia del accidente del trabajo obligue al empleador a probar que ha actuado con la debida diligencia, como una forma de exonerarse de responsabilidad, lo que se contrapone a la doctrina contenida en las sentencias de contraste antes reseñadas, en particular, lo referente a la aplicación del artículo 1547 inciso tercero del Código Civil y al significado de la obligación impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. Esta postura es la que, en definitiva, permite que la sentencia impugnada dé por zanjada la controversia entendiendo que la demandada ha adoptado las medidas necesarias para dar seguridad efectiva a la demandante, en la medida que el daño se produjo por factores extraños a la acción de la demandada, en un ámbito que escapa del ámbito o esfera en que debe cumplir su obligación de seguridad. En consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar el alcance del artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a determinar a quién corresponde la carga de la prueba para acreditar si se tomaron “todas las medidas” para evitar el accidente y además, si éstas fueron “eficaces”, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas le parece la correcta. **Quinto:** Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, “El*



empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”. Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte, la norma transcrita da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En esa misma dirección se manifiestan las sentencias de contraste ya descritas, que sientan el criterio de que “el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos” y que el citado precepto “establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...”. En concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, se agrega que la norma en análisis “pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho



propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.”

***Sexto:** Que, en consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en las sentencias de contraste invocadas por la demandante y otros pronunciamientos de similar naturaleza.*

***Séptimo:** Que, en tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante lo desestima y resuelve que el fallo de base no incurrió en los vicios denunciados, puesto que ello significa darle un alcance restrictivo a la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y liberarlo de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia, y que cumplió con tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de sus trabajadores durante el traslado hacia la faena.*

***Octavo:** Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.”*

Señala que el contenido de esta sentencia establece que el sentenciador realizó una interpretación y aplicación restrictiva de la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores,



que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y que lo libero de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia, y que cumplió con tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de sus trabajadores, lo que es similar al caso de autos. Citando jurisprudencia reciente de **la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de noviembre del año 2014** en causa Rol 2147-2014, se confirmó claramente que el grado de culpa que debe responder el empleador es el de la **culpa levísima**, como se puede apreciar a continuación: “7º) *Que esta Corte ha sostenido (en sentencia de causa Rol N° 9163-2012, de 5 de noviembre de 2013) que "del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público a que se hizo referencia en el motivo anterior". "El citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber*



legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado”. Criterio que ya había aplicado en fallo anterior de 27 de mayo de 1999, en autos Rol N° 4.313-1997, donde se estableció que “el empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador”; indicándose en dicha sentencia que: “La palabra “eficazmente”, empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el

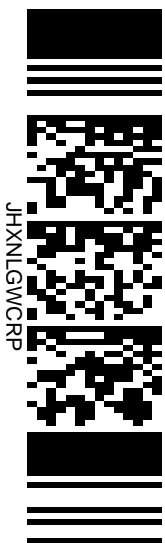


empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador” y “los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley N° 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”. 8°) Que de la jurisprudencia citada en el motivo precedente puede colegirse que las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y súper vigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas. En el mismo sentido la doctrina ha pronunciado que los deberes de cuidado deben ser contruidos de conformidad con el estándar del empresario diligente, estos deberes pueden ordenarse en torno, entre otros, a una organización industrial eficiente y, al efecto, el profesor Enrique Barros sostiene que “La mayoría de los casos de responsabilidad civil por accidentes laborales parece tener por antecedente un defecto de organización que el demandante atribuye al empleador. Este defecto se refiere especialmente al establecimiento de un sistema de seguridad proporcionado al riesgo, a instrucciones apropiadas y a un mecanismo



de supervisión para comprobar que el sistema y las instrucciones funcionan apropiadamente” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica, 2010, página 709).”

Refiere que lo analizado anteriormente respecto que la obligación de seguridad es de resultado, que el deudor de seguridad es el empleador y que como tal tiene la carga de la prueba y que responde de la culpa levísima , son totalmente contrarios a lo aplicado en la sentencia por el Juez don Juan Marcelo Bruna Parada , lo que claramente infracciona la manera como deben aplicarse e interpretarse armónicamente las normas relativas al deber de seguridad en materia laboral y el estándar que debe exigirse en su cumplimiento. La errónea aplicación e interpretación que efectúa el tribunal a quo de las normas relativas a la seguridad, sumado a las normas sobre la carga de la prueba y el grado de culpa que responde el empleador, lo llevan a rechazar la demanda en todas sus partes. Si bien el juez laboral tiene libertad para fallar, limitado por la sana crítica, no puede efectuar aplicaciones e interpretaciones de normas jurídicas totalmente contrarias a la resuelto en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema, porque dichas aplicaciones e interpretaciones influyeron en su decisión para rechazar la demanda, y si hubiera aplicado e interpretado las normas de acuerdo a la legislación vigente y a la jurisprudencia actual hubiera llegado necesariamente a otra conclusión, como es acoger la demanda. Entonces tal como se puede desprender de lo razonado por el magistrado, al calificar jurídicamente el hecho de que la maquina al momento del accidente solo tenía algunas protecciones y no todas y que pese a esto se cumplió cabalmente con el deber de seguridad, demuestra que su calificación jurídica no está conforme a derecho ya que si la maquina hubiera tenido todas sus protecciones se hubiera evitado el accidente de autos ya que la demandante al tropezar



hubiera caído sobre las protecciones y no sobre los rodamientos, su incorrecta calificación jurídica de los hechos llevó al magistrado a no aplicar e interpretar correctamente la ley e infringe claramente el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con el artículo 68 de la ley 16.744 y el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil rechazando la demanda en todas sus partes calificando jurídicamente los hechos con un criterio totalmente contrario a lo que quiso el legislador en materia laboral y especialmente en materia de accidentes del trabajo, y a lo que ha fallado la Corte Suprema reiteradamente desde hace ya varios años, lo que constituye una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DE LA FORMA EN COMO LA INFRACCION DE LEY INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. Después de haber configurado la causal en comento, es necesario-por requerirlo así el artículo 479 inciso 2° del Código del Trabajo- el señalar de qué modo dichas infracciones de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Ya se ha explicado en los párrafos que anteceden el cómo se han producido las infracciones que se reclaman y ahora resta explicar cómo es que las infracciones así determinadas, tienen la virtud de influir en lo dispositivo del fallo en los términos exigidos en el Código del Trabajo. La concurrencia de la infracción de ley tiene un impacto directo e incontrarrestable en el resultado de lo decidido por el magistrado. Es decir, si el magistrado no hubiera cometido la infracción de ley que se reclama, el resultado de lo obtenido en el juicio por el demandante habría sido totalmente distinto.

Agrega que si hubiera calificado jurídicamente bien los hechos hubiera determinado que se infringió derechamente el artículo 184 del Código del Trabajo, el artículo 69 de la ley 16.744 y el artículo 1547



inciso 3° del Código Civil y hubiera determinado la obligación de seguridad como de resultado, se hubiera exigido una culpa levísima al empleador y se hubiera determinado que la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación de seguridad era del empleador, lo que hubiera llevado a condenar a las demandadas ya que tal como se explicó anteriormente el hecho de que el propio representante legal de las demandadas declarara que antes del accidente habían solo algunas protecciones y no todas basta para dar por acreditado el incumplimiento a las normas de seguridad porque de haber tenido la maquina todas las protecciones al momento del accidente este se hubiera evitado ya que la demandante al tropezarse hubiera caído sobre las protecciones y jamás sobre los rodamientos como ocurrió, lo que necesariamente hubiera llevado a que la demanda de autos fuera acogida y que la sentencia de autos fuera indemnizatoria en favor de la demandante en los términos solicitados en ella. Por lo tanto la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por don Juan Marcelo Bruna Parada, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, notificada con fecha 16 de agosto del año 2021 a las partes, declararlo admisible y con su mérito, ordenar se eleven los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, para que ella, conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida por los vicios reclamados, dictando en definitiva la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, es decir acogiendo la demanda y condenando a las demandas por el incumplimiento a las medidas de seguridad por los montos señalados en la demanda o los que S.S.I. estime conforme a derecho, ello sin perjuicio de la facultad concedida en virtud de lo establecido en el



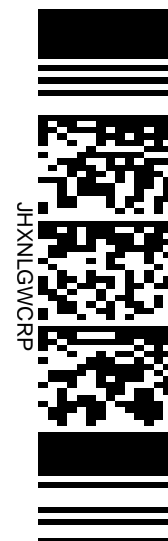
inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, con expresa condena en costas de la instancia y el recurso

Se verificó la vista del recurso en la audiencia del 09 de noviembre de 2021, alegando por el recurrente el profesional don JUAN PABLO ABELLO GÓMEZ y por la recurrida el letrado doña GABRIELA KARINA VALDÉS.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como ha quedado relacionado en la parte expositiva de este fallo, la demandante endereza el arbitrio de nulidad que nos ocupa, fundado en la causal estatuida en el artículo 478 literal c) de la recopilación laboral, esto es, cuando sea necesaria al alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, fundado en que no comparte aquella que verifica el tribunal, en relación al hecho de que la máquina al momento del accidente contara con algunas protecciones y que luego del accidente se rehicieran todas las protecciones y, no obstante ello, el tribunal considera que el demandado cumplió con todas las medidas de seguridad eficaces de conformidad a lo prevenido en el artículo 184 del Estatuto Laboral, aplicándose un bajísimo estándar sobre el particular, siendo la obligación del empleador una de resultado, lo cual importa que éste responde de culpa levísima en dichos casos, debiendo probar su cuidado y diligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que le es exigible.

SEGUNDO: Que, del examen de la sentencia, se advierte que los hechos establecidos por la Juez de primer grado en la reflexión séptima del fallo en revisión, fueron acertada y correctamente calificados desde una óptica jurídica, en los motivos décimo primera y décimo segundo del laudo en comento por el tribunal de base,



conclusión que, además, es compartida por este tribunal de alzada, conforme a la dinámica en que ocurrieron los hechos materia del libelo de autos, como quiera que el actor procedió a destrabar una tabla, encontrándose aún en movimiento la máquina cepilladora, en circunstancias que para ello la máquina en referencia debida estar completamente apagada y sin funcionar los rodillos que la conforman, encontrándose debidamente capacitado al efecto por el empleador.

TERCERO: Que, en la condiciones descritas, en especial, no consultándose en la especie la causal invocada por la demandante y que autoriza la procedencia del reproche de ineficacia que nos ocupa, no corresponde sino que el mismo sea, necesariamente, desatendido.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 474, 481 y 482 del Estatuto Laboral, **SE RECHAZA**, sin costas del recurso, el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de dieciséis de agosto pasado, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Talca, la cual, consecuentemente, es válida.

Redacción del Ministro (S) don Álvaro Saavedra Sepúlveda.

Regístrese, devuélvase y archívese, en su oportunidad.

Rol N°338-2021.

Se deja constancia que pese haber concurrido a la vista de la causa, no firma el Ministro (S) don Álvaro Saavedra Sepúlveda por haber cesado en sus funciones, ni el Abogado Integrante don Ruperto Pinochet Olave por encontrarse ausente.





JHXNLGWCRP

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.